2020-I01-037753

Lima, 31 de agosto de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01333-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0301-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	LÍNEA DE TRANSMISIÓN 138 KV S.E. QUENCORO S.E. COMBAPATA – S.E. TINTAYA
UBICACIÓN	**:**	DISTRITOS DE SAN JERÓNIMO, COMBAPATA Y YAURI, PROVINCIAS DE CUSCO, CANCHIS Y ESPINAS, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR	**:**	ELECTRICIDAD
MATERIA	**:**	ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00494-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de junio de 2022, demás actuados del expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de octubre de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una acción de supervisión de gabinete[2] (en adelante, **Acción de Supervisión 2020**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental en la Línea de Transmisión 138 kV S.E. Quencoro – S.E. Combapata – S.E. Tintaya (en adelante, **LT SE Quencoro - SE Combapata - SE Tintaya**) de titularidad de Red de Energía del Perú S.A. [3] (en adelante, **el administrado**).

2. A través del Informe de Supervisión N° 488-2020-OEFA/DSEM-CELE del 30 de noviembre de 2020 (en adelante **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

---

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20504645046

[2] **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD**
"Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión
La acción de supervisión se clasifica en:
(…)
b) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.
(…)
Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete
16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.
16.2 En caso la Autoridad de Supervisión analice información distinta a la presentada por el administrado supervisado, ésta debe ser notificada para efectos que en el plazo de cinco (05) días hábiles presente documentación que considere pertinente."

[3] Cabe señalar que, mediante la Resolución Suprema N° 032-96-EM de fecha 17 de mayo de 1996, se otorga a favor de Empresa de Transmisión Eléctrica del Sur S.A. (en adelante, ETESUR) la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica para la Línea de Transmisión en 138 kV S.E. Quencoro – S.E. Combapata – S.E. Tintaya, aprobándose el Contrato de Concesión N° 086-96 (en adelante, el CONTRATO).

Ahora bien, a través de la Resolución Suprema N° 053-2002-EM, publicada el 28 de noviembre de 2002, se aprobó la transferencia de la concesión definitiva de transmisión de energía eléctrica señalada en el considerando anterior, efectuado por ETESUR a favor del administrado, quien asumió los derechos y obligaciones que figuran en el CONTRATO.

Posteriormente, a través de la Resolución Ministerial Nº 402-2019-MINEM/DM, se aprobó la primera modificación de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la Línea de Transmisión en 138 kV S.E. Quencoro – S.E. Combapata – S.E. Tintaya, cuyo titular es Red de Energía del Perú S.A., así como la Primera Modificación al Contrato de Concesión N° 086-96, a fin de modificar los Anexos N° 2, N° 4 y N° 5, por la razones y fundamentos señalados en la parte considerativa de la referida Resolución Ministerial.

3. El 11 de mayo de 2022, se depositó en la respectiva casilla electrónica[4]: 20504645046.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe del administrado, la Resolución Subdirectoral N° 00384-2022-OEFA/DFAI-SFEM[5] del 10 de mayo de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual, la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador, como ordinario, en el marco de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. Cabe indicar que, la Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6] (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[7] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD[8].

5. En atención a ello, el 9 de junio de 2022, el administrado presentó el Escrito CS00131-22011031[9], mediante el cual efectúo sus descargos a la presunta conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**).

6. Es preciso señalar que, la presentación del primer escrito de descargos se realizó de manera extemporánea al plazo dispuesto por el artículo 6° del Reglamento del PAS[10] del

---

4 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 15.- Notificaciones
(…)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

5 Cabe señalar que, de acuerdo con lo desarrollado en el acápite II de la referida Resolución Subdirectoral, las actividades del administrado se encuentran dentro de las actividades esenciales; y, de la consulta efectuada en el SICOVID, se verificó que el administrado registró su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo, con fecha 19 de junio del 2020. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

6 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 20.- Modalidades de notificación***
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…)".

7 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
*"**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica***
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

8 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA."

9 Con Registro OEFA N° 2022-E01-052602

10 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**
"Artículo 6.- Presentación de descargos
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), es decir, fuera del plazo de veinte (20) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la Resolución Subdirectoral, dado que, dicho plazo venció el 8 de junio de 2022.

7. El 15 de junio de 2022, se le notificó al administrado la Carta N° 00412-2022-OEFA/DFAI-SFEM, a través de la cual, se le efectuó un requerimiento de información a fin de tener mayores elementos que permitirían evaluar la determinación de la responsabilidad o el archivo de la presunta conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

8. Al respecto, mediante el Escrito CS00149-22011031 con Registro N° 2022-E01-055046 de fecha 17 de junio de 2022, el administrado solicitó que se le conceda un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, a fin de remitir la información requerida a través de la Carta N° 00412-2022-OEFA/DFAI-SFEM.

9. Sobre el particular, a través de la Carta N° 00474-2022-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 22 de junio de 2022, se le otorgó al administrado el plazo de dos (02) días hábiles para la presentación de sus descargos.

10. En atención a ello, el 23 de junio de 2022, mediante el Escrito CS00157-22011031 con Registro N° 2022-E01-056748, el administrado presentó su respuesta al requerimiento de información formulado mediante la Carta N° 00412-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **segundo escrito de descargos**).

11. A través del Informe N° 01442-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de junio de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) del OEFA remitió a la SFEM, la propuesta de cálculo de multa que formó parte del análisis y contenido del Informe Final de Instrucción N° 00494-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de junio de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

12. Posteriormente, el 12 de julio de 2022, mediante la Carta N° 00841-2022-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción, a través del cual se le concedió al administrado un plazo de diez (10) hábiles para que formule sus descargos.

13. En atención a ello, el 21 de julio de 2022, el administrado presentó el Escrito CS00169-22011031[11], mediante el cual indicó que, de conformidad a lo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[12], presentaría sus descargos dentro de los cinco (5) días hábiles desde el vencimiento del plazo establecido, es decir, hasta el 04 de agosto de 2022; plazo que se otorgó de manera automática de acuerdo a lo dispuesto en la mencionada normativa.

14. En el marco de ello, el 4 de agosto de 2022, el administrado presentó el Escrito CS00178-22011031 con Registro N° 2022-E01-083690 (en adelante, **tercer escrito de descargos**), mediante el cual efectuó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento."

11 Con Registro OEFA N° 2022-E01-077803

12 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**
"Artículo 8.- Informe Final de Instrucción
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática."

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 <u>Único Hecho Imputado</u>: El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos provenientes de la S.E Quencoro, perteneciente a la Línea de Transmisión 138 kV S.E. Quencoro – S.E. Combapata – S.E. Tintaya en el año 2019, respecto de 2.3309 toneladas métricas (TM) de los siguientes residuos peligrosos:
(i) Aparatos de alumbrado
(ii) Aparatos eléctricos de consumo
(iii) Trapos impregnados con hidrocarburos y solventes
(iv) Equipos informáticos
(v) Grandes electrodomésticos
(vi) Thoner y pilas
(vii) Tierra fuller

a) Normativa ambiental aplicable

15. De acuerdo al literal c) del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**), el generador de los residuos sólidos no municipales debe reportar, entre otros, el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada inicio de trimestre, en cumplimiento a la obligación establecida en el literal h) del artículo 48.1 del presente Reglamento[13].

16. En el numeral literal h) del numeral 48.1 del artículo 48 del RLGIRS, se señala que son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos Sistema de Gestión de Residuos Sólidos no Municipales (en adelante, **SIGERSOL**) [14].

17. Asimismo, en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RLGIRS, se indica que en tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos.

18. Por su parte, el Decreto Legislativo 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**), en su «Anexo. Definiciones», indica que los manifiestos de residuos sólidos son documentos técnicos administrativos que facilitan el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final.

19. Adicionalmente, en dicha norma se indica que el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos debe contener información relativa a: (i) la fuente de generación y (ii) las características de los residuos generados, transporte y con disposición final. Esta información debe estar consignada en formularios especiales suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.

20. Cabe precisar que este documento sirve de base para la elaboración de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales.

21. En atención a lo expuesto, los manifiestos de residuos sólidos peligrosos deben ser presentados conforme el siguiente detalle:

---

[13] Cabe señalar que, se ha consignado la norma vigente al momento de la comisión de la presunta conducta infractora.

[14] Cabe señalar que, se ha consignado la norma vigente al momento de la comisión de la presunta conducta infractora.

- Forma: a través del SIGERSOL. En tanto se implemente el SIGERSOL, se presenta a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental, en este caso, el OEFA.
- Plazo: Durante los primeros quince (15) días de hábiles de cada inicio de trimestre.

b) Análisis del hecho único imputado

22. Durante la Acción de Supervisión 2020, la DSEM verificó el cumplimiento de la obligación ambiental de presentar los Manifiestos de Residuos Sólidos (en adelante, **MRSP**) correspondientes a los residuos sólidos peligrosos transportados y dispuestos en las actividades eléctricas del administrado en la LT SE Quencoro - SE Combapata - SE Tintaya.

23. Al respecto, mediante la Carta N° CS00154-20011031 con Registro N° 2020-E01-031076 de fecha 23 de abril de 2020, el administrado presentó al OEFA la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del ejercicio 2019 (en adelante, **DAMRS 2019**).

24. De la revisión de la DAMRS 2019, se advirtió que el administrado transportó los siguientes residuos sólidos peligrosos originados en la SE Quencoro hacia su disposición final:

Cuadro N° 1. Residuos sólidos peligrosos contemplados en la DARMS 2019 respecto de la SE Quencoro

Fuente de generación	Residuo sólido peligroso [b]	Cantidad (TM) [c]	EO-RS Transportista consignada	EO-RS Disposición Final consignada
SE Quencoro [a]	Aceites usados	Febrero: 0.03 Marzo: 0.03	Coresvic E.I.R.L. (Registro N° EP-0401-027-16)	Coresvic E.I.R.L. (Registro N° EP-0401-027-16) [d]
		Total acumulado: **0.06**		
	Aparatos de alumbrado	Febrero: 0.001		
		Total acumulado: **0.001**		
	Aparatos eléctricos de consumo	Febrero: 0.0005		
		Total acumulado: **0.0005**		
	Trapos impregnados con hidrocarburos y solventes	Enero: 0.008 Febrero: 0.002 Mayo: 0.012 Junio: 0.018 Setiembre: 0.008 Octubre: 0.0036 Noviembre: 0.0038 Diciembre: 0.008		
		Total acumulado: **0.0634**		
	Equipos informáticos	Febrero: 0.2 Setiembre: 0.03		
		Total acumulado: **0.23**		
	Grandes electrodomésticos	Setiembre: 0.03		
		Total acumulado: **0.03**		
	Thoner y pilas	Agosto: 0.003 Setiembre: 0.003		
		Total acumulado: **0.006**		
	Tierra Fuller	Setiembre: 2		
		Total acumulado: **2**		
	TOTAL DE RESIDUOS DISPUESTOS	**2.3909 TM**		

Notas. -

(a) Se consignó la dirección de la SE Quencoro como: Av. Piol de Av. La cultura S/N Pillao Matao. San Jerónimo, Cusco, Cusco.
(b) Se consignó como naturaleza del residuo: No Municipal – Industrial Peligroso.
(c) TM: Tonelada métrica.
(d) De la revisión del registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud (MINSA) se observa que la empresa Coresvic E.I.R.L. tiene el Registro N° EP-0401-027-16 para el desarrollo de la operación de recolección y transporte de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos del ámbito municipal y no municipal; no obstante, no tiene el permiso para realizar la actividad de disposición final de residuos sólidos y no cuenta con la infraestructura con autorización de funcionamiento para dicha actividad. En ese sentido, se observa que no se puede considerar a la empresa Coresvic E.I.R.L. como EO-RS de Disposición Final.
En base a la información proporcionada en la DARMS 2019 presentada por el administrado.

25. Como se observa del cuadro precedente, a través de la DAMRS 2019, **el administrado declaró la generación 2.3909 TM de los siguientes residuos sólidos peligrosos**: i) Aceites usados, ii) Aparatos de alumbrados, iii) Aparatos eléctricos de consumo, iv) Trapos impregnados con hidrocarburos y solventes, v) Equipos informáticos, vi) Grandes electrodomésticos, vii) Thoner y pilas, y, viii) Tierra Fuller, provenientes de la SE Quencoro, los cuales fueron transportados por la Empresa Operadora (en adelante, **EO-RS**) Coresvic E.I.R.L.. hacia su disposición final.

26. Asimismo, cabe señalar que, si bien de la revisión de la DAMRS 2019, se advirtió que el administrado no indicó la fecha del transporte y disposición final de los ocho (8) residuos sólidos peligrosos contemplados en esta, este sí consignó el nombre de la EO-RS que efectuó el transporte de los residuos sólidos peligrosos hacia su disposición final, es decir, dichos residuos sólidos generados fueron declarados y transportados para su disposición final, por lo que, el administrado debía presentar los **MRSP** correspondientes a dichos residuos.

27. Ahora bien, se verificó que el administrado presentó los siguientes MRSP correspondientes a sus unidades fiscalizables respecto del periodo del año 2019 y 2020, conforme se detallada a continuación:

Cuadro N° 2. MRSP presentados por el administrado durante el año 2019 y 2020

Año	Trimestre	Documento presentado	Fecha de presentación	Contenido
2019	Primer	Carta N° CS00152-19011031 (Registro N° 2019-E01-036591)	9 de abril de 2019	Se indicó que no se realizó disposición final de residuos sólidos peligrosos
	Segundo	Carta N° CS00357-19011031 (Registro N° 2019-E01-070998)	18 de julio de 2019	Presenta MRSP correspondiente a la SE Quencoro
	Tercer	Carta N° CS00520-19011031 (Registro N° 2019-E01-103872)	29 de octubre de 2019	Se indicó que no se realizó disposición final de residuos sólidos peligrosos
	Cuarto	Carta N° CS00016-2011031 (Registro N°2020-E01-003515)	13 de enero de 2020	Se presentan MRSP; sin embargo, ninguno corresponde a la SE Quencoro
2020	Primer	Carta N° CS00154-20011031 (Registro N° 2020-E01-031076)	23 de abril de 2020	Se presentan MRSP; sin embargo, ninguno corresponde a la SE Quencoro
	Tercer	Carta N° CS00356-20011031 (Registro N° 2020-E01-074136)	5 de octubre de 2020	Se indicó que no se realizó disposición final de residuos sólidos peligrosos

Nota. Los documentos obran en el SIGED del OEFA. No se presentó información respecto al segundo trimestre de 2020.

28. Al respecto, como se indicó anteriormente, en la DAMRS 2019, no se precisó la fecha del transporte de los ocho (8) residuos sólidos declarados en esta, en tal sentido, teniendo en cuenta que no se ha podido identificar la fecha exacta del transporte de dichos residuos, así como conforme a lo estipulado en el artículo 55 del RLGIRS, en el cual se

dispone que los residuos sólidos peligrosos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses, es que, se ha realizado la revisión de los MRSP correspondientes a los trimestres del 2020 comprendidos hasta el momento de la Acción de Supervisión 2020, ello, a fin de poder identificar si es que en dichos periodos, el administrado pudo haber presentado el reporte de los mencionados residuos que fueron reportados en el DARMS 2019.

29. Teniendo ello en consideración, es menester indicar que, como se observa del Cuadro N° 2, si bien el administrado presentó los MRSP correspondientes al año 2019 y 2020, respecto de la revisión de dichos documentos se han suscitado tres situaciones:

i) En relación al primer trimestre de 2019 y al tercer trimestre de 2019 y 2020, se ha advertido que el administrado indicó que no realizó la disposición final de residuos sólidos en dichos periodos.
ii) Respecto al cuarto trimestre de 2019, así como al primer trimestre de 2020, se detectó que el administrado sí presentó los MRSP respecto de dichos periodos, no obstante, de la revisión de los mismos, no se indentificó el reporte de ningún residuo proviniente de la SE Quencoro.
iii) En lo que concierne del segundo trimestre de 2019, se detectó que el administrado sí presentó los MRSP de la SE Quencoro.

30. En tal sentido, de la revisión de los MRSP del segundo trimestre de 2019, se advirtió los siguientes residuos sólidos peligrosos provinientes de la SE Quencoro:

Cuadro N° 3. MRSP del segundo trimestre de 2019 correspondientes a la SE Quencoro

Fuente de generación	Residuo	Cantidad (TM)	Fecha de transporte	EO-RS Transporte	EO-RS Disposición Final
SE Quencoro	Aceites usados	0.100	16 de abril de 2019	Coresvic E.I.R.L. (Registro N° EP-0401-027-16)	Tower and Tower S.A. Registro EO-RS N° EP-1102-130.17
	RAEES	0.210			
	Residuos de baterías usadas	0.192			
	Llantas usadas	0.225			

Fuente: Cuadro de elaboración propia en base a la información presentada en el Registro N° 2019-E01-070998.

31. Como se observa del cuadro precedente, **el administrado presentó los MRSP del segundo trimestre de 2019, respecto del transporte y la disposición final de cuatro (4) residuos sólidos peligrosos**. Al respecto, la Autoridad de Instrucción en la Resolución Subdirectoral indicó que advirtió lo siguiente sobre los mismos:

(i) El único residuo sólido reportado que también fue declarado en la DAMRS 2019, fue «Aceites usados» con un total de 0.100 TM.
(ii) Respecto del residuo sólido peligroso denominado «RAEES», cuya fecha de transporte fue el 16 de abril de 2019, se adviritó que en el MRSP no se especificó qué tipo de residuo fue dispuesto, por lo que, no podría acreditarse que sea de algún residuo eléctrico o electrónico. En base a lo mencionado, en la Resolución Subdirectoral que inicio el PAS se consideró que el residuo sólido denominado «RAEES», no sería un equivamente a los residuos sólidos peligros contemplados en la DAMRS 2019 con dichas caraterísticas (Equipos informáticos, Grandes electrodomésticos, y, Thoner y pilas), lo cual diferió del criterio conisderado en el Informe de Supervisión en este extremo.
(iii) En relación a los residuos sólidos «Llantas usadas» y «Residuos de baterías usadas», se detectó que estos no fueron declarados en la DAMRS 2019.

32. En ese sentido, en virtud de lo expuesto y los medios probatorios recabados en el marco de la Acción de Supervisión 2020, es que se inició el presente PAS, debido a que, se identificó que existía un total siete (7) residuos sólidos peligrosos provenientes de la SE Quencoro que fueron declarados en la DAMRS 2019 como transportados y dispuestos que no contarían con la presentación de sus respectivos MRSP.

33. En tal sentido, se inicio el presente PAS por el incumplimiento del administrado de no presentar los MRSP del transporte de 2,3309 TM de los siguientes residuos sólidos peligrosos:
    - Aparatos de alumbrados (0.001 TM)
    - Aparatos eléctricos de consumo (0.0005 TM)
    - Trapos impregnados con hidrocarburos y solventes (0.0634 TM)
    - Equipos informáticos (0.23 TM)
    - Grandes electrodomésticos (0.03 TM)
    - Thoner y pilas (0.006 TM)
    - Tierra Fuller (2.000 TM)

c) Análisis de los descargos

34. **Mediante el primer escrito de descargos**, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, alegando lo siguiente:

    (i) Sí se realizó la disposición de los residuos peligrosos correspondientes a los residuos peligrosos generados y que excedieron el 75% de la capacidad máxima de almacenamiento en la subestación Quencoro.

    (ii) A partir del punto 90 del Informe de Supervisión, el administrado indicó que se señaló que generó residuos peligrosos en el año 2019 para la subestación Quencoro, sin embargo, el Informe de Supervisión en mención no indica la fecha en la cual se generaron estos residuos, lo cual claramente es una omisión de fondo en el presente hecho imputado, toda vez que la obligación legal sin perjuicio de lo que se indicará líneas abajo, establece que los titulares pueden almacenar sus residuos peligrosos en periodos de hasta 12 meses desde su generación.

    (iii) El administrado indicó que generó en la subestación Quencoro sus residuos en diversas fechas, siendo que, en el supuesto negado que mi representada tenga la obligación de disponer sus residuos peligrosos mediante una EO-RS, esto podría haberse dado a partir del mes de enero del 2020 siendo su última generación incluso en diciembre del 2019; siendo que, interpretar que mi representada debió ejecutar la disposición de los residuos entre los meses de enero y diciembre del 2019 estaría vulnerando el Principio de Razonabilidad del procedimiento.

    (iv) Se debe tener en cuenta que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del RLGIRS establece que «*Para el caso de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos que, a la entrada en vigencia del presente Reglamento, no formen parte del IGA, la autoridad competente considerará el último Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado por el generador no municipal, no siendo necesaria la presentación anual de los mismos».*

    En el marco de ello, se presentó el documento CS00014-16011031 recepcionado el 16 de enero del 2017, mediante Registro 4498, a través del cual se presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017 a vuestro Organismo, en cuyo punto 7.5 "Disposición Final" estableció lo siguiente: «*La disposición final de residuos sólidos industriales se realizará toda vez que se supere la capacidad de almacenamiento del área, por lo que se tendrá en cuenta los siguientes (…)».*

    Con dicho contexto, el administrado indicó no tenía la obligación de disponer sus residuos sólidos peligrosos generados en la subestación Quencoro en el periodo de enero a diciembre del 2019, sino que tenía un plazo de hasta doce (12) meses posteriores a su generación o hasta que se supere la capacidad de almacenamiento intermedio, el cual es mucho mayor a la cantidad generada y lo que queda demostrado en las mínimas cantidades reportadas en las Declaraciones

Anuales y que se han consignado en el Cuadro N° 01 de la Resolución Subdirectoral.

(v) Sí se cometió un error material al indicar en los formatos de reporte de Declaración Anual de Residuos Sólidos el nombre de la Empresa Operadora de Residuos Peligrosos, lo cual puede haber conllevado al error de la Autoridad, sin embargo, se indica de manera enfática que esto corresponde a un error en el llenado del formato.

(vi) El administrado presentó un Cuadro, en el cual indicó que contemplaba los residuos del Cuadro N° 1 de la Resolución Subdirectoral con los manifiestos asociados a cada disposición y la fecha de la misma, conforme se puede apreciar a continuación:

Imagen N° 1. Cuadro presentado por el administrado en el marco del primer escrito de descargos

Residuo sólido peligroso	Cantidad (TM)	FECHA	# MANIFIESTO
Aceites usados	Febrero: 0.03	Abr-19	084-2019
	Marzo: 0.03		
	Total acumulado: 0.06		
Aparatos de alumbrado	Febrero: 0.001	Abr-19	085-2019
	Total acumulado: 0.001		
Aparatos eléctricos de consumo	Febrero: 0.0005	Abr-19	085-2019
	Total acumulado: 0.0005		
Trapos impregnados con hidrocarburos y solventes	Enero: 0.008	Dic-20	000436
	Febrero: 0.002		
	Mayo: 0.012		
	Junio: 0.018		
	Setiembre: 0.008		
	Octubre: 0.0036		
	Noviembre: 0.0038		
	Diciembre: 0.008		
	Total acumulado: 0.0634		
Equipos informáticos	Febrero: 0.2	Abr-19	085-2019
	Setiembre: 0.03		
	Total acumulado: 0.23		
Grandes electrodomésticos	Setiembre: 0.03	Abr-19	085-2019
	Total acumulado: 0.03		
Thoner y pilas	Agosto: 0.003	No se realizó disposición al ser una cantidad mínima.	
	Setiembre: 0.003		
	Total acumulado: 0.006		
Tierra Fuller	Setiembre: 2	No corresponde al no ser peligroso	
	Total acumulado: 2		

➢ <u>Descargo realizado sobre los residuos denominados «RAAE»:</u>

(vii) En la nota de referencia 5 de la Resolución Subdirectoral, la Autoridad indica lo siguiente: *"Respecto del residuo sólido peligroso denominado «RAEES», cuya fecha de transporte fue el 16 de abril de 2019, se advirtió que en el MRSP no se especificó qué tipo de residuo fue dispuesto, por lo que, no podría acreditarse que sea de algún residuo eléctrico o electrónico. En base a lo mencionado, esta Subdirección ha considerado que el residuo sólido denominado «RAEES», no sería un equivalente a los residuos sólidos peligros contemplados en la DAMRS 2019 con dichas características (Equipos informáticos, Grandes electrodomésticos, y, Thoner y pilas), lo cual difiere del criterio considerado en el Informe de Supervisión en este extremo"*.

Al respecto, el administrado indica en relación a la definición de MRSP, contemplada en la sección denominada «Definiciones» de la LGIRS, la cual precisa que es una normativa utilizada por la Autoridad de Instrucción, que, en esta, no se establece la obligatoriedad de que el MRSP se genere por cada tipo de residuos. Asimismo, señaló que inclusive dicha norma hace alusión a las **características** de los mismos, por lo que, según el administrado, se podría integrar en un único manifiesto la disposición de residuos con características similares.

Sobre el particular, cita el Reglamento Nacional para la Gestión y Manejo de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos aprobado mediante Decreto Supremo Nº 001-2012-MINAM, precisando que en su Anexo 2, se establece "Categorías de AEE" los siguientes:

> *"**1 Grandes electrodomésticos***
> *2. Pequeños electrodomésticos*
> ***3. Equipos de informática y telecomunicaciones:***
> ***4. Aparatos electrónicos de consumo***
> ***5. Aparatos de alumbrado***
> *(…)"*

En tal sentido, el administrado concluyó que el mencionado Reglamento, reconoce que los residuos reportados en la Declaración Anual de la subestación Quencoro como Aparatos de alumbrado, Aparatos eléctricos de consumo, Equipos informáticos y Grandes electrodomésticos corresponden a RAEE.

De ello que, con respecto a la nota de referencia 5 de la Resolución Subdirectoral, el administrado señaló que el indicar que no podría acreditarse la disposición de estos materiales al no haberse especificado en el manifiesto el nombre del residuo, contraviene lo establecido en la propia definición de la normativa nacional en materia de residuos sólidos y en la propia clasificación de la normativa específica en materia de gestión de RAEE, por lo que, lo descrito por la Autoridad no estaría debidamente motivado y se estaría vulnerando el Principio de Tipicidad, toda vez que la normativa no establece la obligatoriedad de generar un manifiesto por cada tipo de residuo, sino por las características de los mismos. Por lo tanto, lo descrito por la Autoridad como infracción en lo correspondiente en los RAEE no se corresponde con lo establecido expresamente en la normativa.

- <u>Descargo realizado sobre el residuo denominado «Tierra Fuller»:</u>

(viii) Con respecto a la tierra Fuller, cabe indicar que, el punto 2.2. "Descripción del residuo" del manifiesto indica "Tierra Fuller" y no Tierra Contaminada con Hidrocarburo, por lo que, este material no fue dispuesto como material peligroso, sino como un residuo no peligroso. Cabe recalcar que debido a un error material mi representada consignó en la Declaración de la Tierra Fuller como peligroso no siendo esto ajustado a la realidad. Asimismo, el administrado indicó que ello se sustenta en la propia ficha técnica y hoja de seguridad de la Tierra Fuller (Ver Anexo 01).

35. Posteriormente, en base al requerimiento de información realizado mediante la Carta N° 00412-2022-OEFA/DFAI-SFEM, **el administrado presentó el segundo escrito de descargos**, en el cual alegó lo siguiente:

- <u>Descargo realizado sobre el residuo denominado «Thoner y pilas»:</u>

(ix) La subestación Quencoro cuenta con un almacén intermedio de residuos que incluye el contenedor para la segregación y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (contenedor rojo).

(x) El administrado indica que, de la definición de los MRPS contemplada en la LGIRS, así como lo dispuesto en la Norma Técnica Peruana 900.058.2019 respecto al código de colores que indica que, para la segregación, los contenedores rojos son para aquellos residuos peligrosos, así como lo dispuesto en el punto 4. «Condiciones Generales» de ese mismo cuerpo normativo, en el que se establece que "*Los residuos deben ser segregados en la fuente de generación de acuerdo a*

sus características físicas, químicas o biológicas, para facilitar su almacenamiento, valorización, recolección, transporte o disposición final", el administrado señaló que, de ello se desprende que todos los residuos peligrosos que posean las mismas características físicas, químicas o biológicas pueden ser almacenados de manera conjunta tal como es el caso de los thoner y pilas, trapos y paños impregnados con hidrocarburos; y por lo tanto, al momento de ser dispuestos podrían agruparse en un único manifiesto considerando el residuo más predominante en volumen. Asimismo, cabe recalcar que la propia definición de manifiesto indicada líneas arriba no establece que los manifiestos sean generados por cada tipo de residuo, sino por las características de los mismos.

En tal sentido, hacer una interpretación que un Titular debe consignar exactamente en los manifiestos de disposición de residuos sólidos peligrosos a aquellos residuos consignados en sus formatos de generación interna o en los formatos de Declaración Anual y no poder agruparlos por sus características similares tal como incluso lo establece el propio término de segregación y/o la clasificación del código de colores, resultaría una interpretación extensiva de la normativa y por lo tanto contravendría el Principio de Tipicidad de la norma.

Si este fuera el caso, la propia norma técnica debería establecer un código de colores por cada tipo de residuo peligroso, lo cual no corresponde a la realidad normativa ni expresaría una razonabilidad en la gestión de residuos sólidos.

En el Manifiesto entregado a vuestra autoridad en el descargo del presente PAS, se puede visualizar que se ha realizado la disposición de 0.080 TN de trapos y paños impregnados con hidrocarburos. En tal sentido, el peso de los residuos peligrosos dispuestos con la EO-RS fue mayor al declarado en el año 2019 para los residuos de trapos y paños impregnados, así como de Thoner y pilas, lo que sustentaría que el total de residuos peligrosos generados en la SE Quencoro fueron trasladados tal como consta en el Manifiesto adjunto (Ver anexo 1).

Confirmamos en la Imagen N° 01 y 02[15] que en la actualidad no existen los residuos de Thoner y pilar en el almacén intermedio, demostrando que estos fueron dispuestos a través de la EO-RS por mi representada, las cuales se aprecian a continuación:

[15] Cuando el administrado señala las imágenes N° 01 y 02, se refiere a la numeración que dispuso en su segundo escrito de descargos respecto de dichas imágenes. Sin embargo, la numeración que les corresponde en la presente Resolución a las referidas imágenes es: N° 02 y 03, respectivamente.

Imagen N° 2. Fotografía del Almacén Intermedio de RRSS – SE Quencoro

Imagen N° 3. Fotografía del Interior del contenedor de Residuos Peligrosos – SE Quencoro

En la declaración de RRSS del periodo 2019 se reportó la generación de trapos y paños impregnados con hidrocarburos, 0.0634 TN; así como de thoner y pilas en una cantidad de 0.006 TN (cabe señalar que mi representada no especificó en su declaración cuanta cantidad correspondería a thoner y pilas), lo cual da una sumatoria 0.0694 TN de residuos generados.

➢ <u>Descargo realizado sobre el residuo denominado «Tierra Fuller»:</u>

(xi) El administrado muestra la Imagen N° 03[16] del segundo escrito de descargos, respecto de la cual indicó que se muestra que, a la fecha, se cuenta con este material debidamente sellado, por lo que, al no haber sido utilizado no se consideraría residuo sólido peligroso de acuerdo a la ficha técnica de dicho material, y el cual no se ha dispuesto en virtud de los establecido en el Plan Anual de Manejo de residuos sólidos vigente, conforme se aprecia c continuación:

[16] Cuando el administrado señala la imagen N° 03, se refiere a la numeración que dispuso en su segundo escrito de descargos respecto de dicha imagen. Sin embargo, la numeración que le corresponde en la presente Resolución a la referida imagen es: N° 04.

Imagen N° 4. Fotografía del Almacén de tierra Fuller – SE Quencoro

36. Posteriormente, el 4 de agosto de 2022, **el administrado presentó el tercer escrito de descargos**, mediante el cual efectuó sus descargos al Informe Final de Instrucción, alegando lo siguiente:

➢ <u>Descargo realizado sobre el residuo denominado «Tierra Fuller»:</u>

(xii) Con relación al residuo "Tierra Fuller" declarado en DAMRS 2019, el administrado señaló que por error se consignó a este residuo como industrial peligroso, ya que esta tierra no contaba con características de peligrosidad, pudiendo ser dispuesta como material Industrial No Peligroso, tal como lo respalda la Hoja de datos de seguridad de materiales.

Asimismo, indicó que, en virtud de lo establecido en el RLGIRS, este residuo incluso podría ser categorizado como un residuo no municipal con características municipales, toda vez que el mismo no es peligroso de por sí, a menos de que entre en contacto con algún producto peligroso, lo cual no ocurrió.

En ese sentido y, de acuerdo a lo indicado en el punto 46 del Informe Final de Instrucción, precisó que declaró en la DARMS el residuo como "Tierra Fuller", y no, como "Tierra Fuller Contaminada". En tal sentido, señaló que en ningún momento se indicó que la tierra haya tomado contacto con alguna sustancia con características de peligrosidad. En ese sentido, reafirmó lo indicado en el descargo a la Resolución Subdirectoral.

Asimismo, añadió que este residuo se dio de baja por la fecha de vencimiento del producto mas no por su uso. A fin de acreditar lo mencionado adjuntó como evidencia una fotografía debidamente georreferenciada en calidad de Anexo 01.

Aunado a ello, señaló que pudo cometer un error material en el debido llenado del formato de la DARMS, no obstante, este error no vulnera derechos de terceros o de interés público, ya que se trata de un mero formalismo en la declaración de un residuo que nunca fue dispuesto, por lo que, en virtud del Principio de Informalismo, solicitamos que vuestra Autoridad priorice la información y sustentos entregados en el presente descargo frente a un formato que puede contener errores humanos. De igual forma, manifestó que no resulta razonable que de un error material cuyas consecuencias no vulneran ningún bien jurídico cuya protección busque ser amparada vía normativa, se busque -para el caso concreto- la aplicación de una sanción en la modalidad de multa; pensar en contrario significaría trasgredir los

Principios de Razonabilidad contemplados en el procedimiento general y el procedimiento administrativo sancionador.

Por otro lado, recalcó que todos los residuos tanto peligrosos como no peligrosos como por ejemplo los residuos orgánicos, son generados producto de las actividades de mantenimiento de equipos de patio como lo son los transformadores y demás equipos, por lo que, no se puede inferir que la tierra Fuller haya sido utilizado en la regeneración de aceite dieléctrico como lo indica el párrafo 85 del Informe Final de Instrucción.

Una interpretación contraria contravendría el Principio de Supervisión Basada en Evidencias, ya que vuestra Autoridad en ningún momento ha revisado o solicitado la revisión de las actividades programadas de mantenimiento y/o de regeneración de aceites en los transformadores de potencia, infiriendo que mi representada ha realizado actividades donde se ha hecho uso de la tierra Fuller, es más, con esta afirmación, su despacho infiere incluso, que mi representada ha tenido alguna fuga masiva de aceite dieléctrico que ha tenido que ser atendida con la tierra Fuller, ya que una actividad de regeneración de aceite contempla el paso del aceite por un equipo especializado para el retiro no solo de minerales, sino de humedad, compuestos orgánicos, entre otros, por lo que hacer pasar el aceite por tierra Fuller de manera directa para un tratamiento de regeneración sería exponer al aceite a más contaminantes e inutilizarlo para su retorno al transformador. Por lo que, señaló que el sustento presentado por la autoridad entre los párrafos 83 y 85 no se encuentra debidamente motivada e incluso cae en una imprecisión técnica, lo cual evidencia un claro desconocimiento de los procedimientos específicos del sector de transmisión de energía eléctrica en alta tensión.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, el administrado hizo llegar en calidad de Anexo 2 las capturas de pantalla de los programas de mantenimiento extraídos del Sistema SAP, en los cuales, señaló que se puede evidenciar claramente que ninguno corresponde a la actividad de regeneración de aceite en el transformador de la S.E. Quencoro realizados el año 2019.

En ese sentido, y en virtud del principio de presunción de veracidad, informalismo y verdad material, solicitó el archivo del único presunto incumplimiento en el extremo referido a la no presentación de los MRSP para la Tierra Fuller, toda vez que, este material no ha tenido contacto con material peligroso y por ende a la fecha no sido dispuesto encontrándose debidamente almacenado en la S.E. Quencoro, de acuerdo a lo establecido en el Plan Anual de Manejo de Residuos Sólidos aprobado y vigente.

- <u>Descargo realizado sobre el residuo denominado «Thoner y pilas»:</u>

(xiii) El administrado señaló que indicó de manera errónea que los residuos de thoner y pilas fueron dispuestos como parte de los residuos de trapos y paños contaminados con hidrocarburos, sin embargo, estos materiales no fueron dispuestos toda vez que, por su poco volumen, los mantiene almacenados de manera adecuada para su posterior reciclaje.

En efecto, el administrado manifestó que los residuos de thoner y pilas permanecen adecuadamente almacenados al no sobrepasar la capacidad de almacenamiento de su contenedor, el cual incluso podría incrementarse. A fin de acreditar lo mencionado, el administrado hizo llegar en calidad de Anexo 03, las evidencias fotográficas georreferenciadas del actual almacenamiento temporal.

En ese sentido, y en virtud del Principio de Presunción de Veracidad, y Verdad Material, solicitó el archivo del único presunto incumplimiento en el extremo referido

a la no presentación de los Manifiestos de Residuos Peligrosos para los residuos de thoner y pilas, toda vez que a la fecha no han sido dispuestos encontrándose debidamente almacenado en la S.E. Quencoro, de acuerdo a lo establecido en el Plan Anual de Manejo de Residuos Sólidos aprobado y vigente.

- <u>Descargos realizados sobre los residuos denominados «Equipos Informáticos» y «Grandes electrodomésticos»:</u>

(xiv) El administrado indicó que dichos residuos permanecen adecuadamente almacenados al no sobrepasar la capacidad de almacenamiento del área que los contiene. A fin de acreditar lo mencionado, hizo llegar en calidad de Anexo 04, las evidencias fotográficas georreferenciadas del actual almacenamiento temporal de los equipos informáticos y grandes electrodomésticos para una posterior disposición como RAEE.

Asimismo, precisó que, estos residuos al no contener elementos que podrían conllevar a una afectación del suelo, por estar bajo techo y en condiciones adecuadas, no correspondería que sean almacenados con sistemas de contención, por lo que a la fecha se encuentran debidamente ubicados sobre anaqueles para su posterior disposición.

37. A continuación, corresponde a esta Autoridad Decisora, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[17], analizar cada uno de los argumentos presentados por el administrado en su **primer, segundo** y **tercer escrito de descargos**.

38. **Respecto de los alegatos (i), (iii) y (iv),** se considera pertinente indicar que, el artículo 55° del RLGIRS señala que los residuos sólidos peligrosos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses, con excepción de aquellos regulados por normas especiales o aquellos que cuenten con plazos distintos establecidos en los IGA.

39. Asimismo, en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RLGIRS, se establece que para el caso de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos que, a la entrada en vigencia del referido Reglamento, no formen parte del IGA, la autoridad competente considerará el último Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado por el generador no municipal, no siendo necesaria la presentación anual de los mismos.

40. Al respecto, de la revisión de los documentos obrantes en el Sistema de Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **INAF**), se advirtió que, mediante la Resolución Directoral N° 269-97 EM/DGE del 14 de octubre de 1997, se aprobó el *«Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) presentado por la Empresa de Transmisión Eléctrica del Sur S.A. - ETESUR*[18] *para las actividades*

---

17 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)".*

18 Cabe señalar que, mediante la Resolución Suprema N° 032-96-EM de fecha 17 de mayo de 1996, se otorga a favor de Empresa de Transmisión Eléctrica del Sur S.A. (en adelante, ETESUR) la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica para la Línea de Transmisión en 138 kV S.E. Quencoro – S.E. Combapata – S.E. Tintaya, aprobándose el Contrato de Concesión N° 086-96 (en adelante, el CONTRATO).

Ahora bien, a través de la Resolución Suprema N° 053-2002-EM, publicada el 28 de noviembre de 2002, se aprobó la transferencia de la concesión definitiva de transmisión de energía eléctrica señalada en el considerando anterior, efectuado por ETESUR a favor del administrado, quien asumió los derechos y obligaciones que figuran en el CONTRATO.

Posteriormente, mediante Resolución Ministerial Nº 402-2019-MINEM/DM, se aprobó la primera modificación de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la Línea de Transmisión en 138 kV S.E. Quencoro – S.E. Combapata – S.E.

relacionadas con el Sistema de transmisión de energía eléctrica del Sur, formado por dos sistemas: Sistema de transmisión Sur Este (S.E. Quencoro, S.E. Combapata, S.E. Tintaya, S. E. Ayaviri, S.E. Azángaro y S.E. Juliaca) y Sistema de transmisión Sur Oeste (S.E. Socabaya, S.E. Cerro Verde, y S.E. Toquepala» (en adelante, **PAMA**).

41. De la revisión del PAMA, no se advirtió, de la propuesta presentada por el administrado para su aprobación[19], así como tampoco del levantamiento de observaciones realizado por el administrado, y, la consecuente aprobación por la Autoridad, dando por absueltas dichas observaciones[20], que se haya establecido un plazo para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que condicione el transporte y la disposición final de los mismos.

42. Es así que, el administrado además de tener un IGA relativo a la LT SE Quencoro - SE Combapata - SE Tintaya, el cual es un PAMA en el cual se establecen disposiciones específicas para la SE Quencoro, cuenta con un «Plan de Manejo de Residuos Sólidos» de manera independiente a dicho IGA. En efecto, mediante el Escrito CS00014-16011031 con Registro 2017-E01-004498 de fecha 16 de enero de 2017, el administrado remitió el «Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017», mediante el cual, en el punto «7.5 Disposición Final», se indicó que la disposición final de residuos sólidos industriales se realizará cuando se supere la capacidad de almacenamiento del área[21].

43. En tal sentido, considerando lo anteriormente expuesto, se advertiría que al administrado le sería aplicable la excepción dispuesta en el artículo 55° del RLGIRS relativa a la prohibición de almacenar los residuos sólidos peligrosos por no más de doce (12) meses, dado que, al no establecerse en el PAMA un plazo para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y al detectarse que el administrado cuenta con un «Plan de Manejo de Residuos Sólidos», en específico el «Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017», presentado en enero de 2017, el cual no formaba parte del IGA a la entrada en vigencia del LGIRS[22], le resulta aplicable el plazo dispuesto en dicho Plan respecto al almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos.

44. Es decir, se efectuará la disposición final de dichos residuos cuando se supere la capacidad del área de almacenamiento, lo cual hace plausible que el administrado haya dispuesto los residuo sólidos peligrosos materia de la presente imputación, en una fecha posterior al año 2019, y, en consecuencia, los respectivos MRSP, en los cual se facilita el seguimiento de los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final, sea también de una fecha posterior a dichos años.

45. Dicho criterio será tomado en cuenta para la evaluación que se realizará respecto de cada uno de los residuos sólidos contemplados en la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral, a fin de determinar si corresponde su archivo o la responsabilidad administrativa por la no presentación de sus respectivos MRSP.

Tintaya, cuyo titular es Red de Energía del Perú S.A., así como la Primera Modificación al Contrato de Concesión N° 086-96, a fin de modificar los Anexos N° 2, N° 4 y N° 5, por la razones y fundamentos señalados en la parte considerativa de la referida Resolución Ministerial.

19 Desde la página 262 hasta la página 846 del documento digital denominado «Instrumento de gestión ambiental (1)», obrante en el sistema de INAF del OEFA. Cabe precisar que, en la página 320 del referido documento digital, se advirtió la sección *«5.1.2 Disposición de residuos»*

20 Desde la página 209 hasta la página 260 del documento digital denominado «Instrumento de gestión ambiental (2)», obrante en el sistema de INAF del OEFA. Cabe precisar que, en la página 228 del referido documento digital, se advirtió la sección *«3. Residuos sólidos», así como la sección «Criterios».*

21 Teniéndose en cuenta, entre otros, lo siguiente:
- **Los residuos industriales peligrosos** y no peligrosos, que puedan ser reaprovechados, serán reciclados y/o tratados a través de Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), esto dependiendo de la disponibilidad de empresas especializadas y las plantas de reciclaje de las mismas en la zona de generación, caso contrario se dispondrán como residuos industriales peligrosos y no peligrosos no reaprovechables.
- **Los residuos industriales peligrosos** y no peligrosos, que no puedan ser reaprovechados, serán destinados al relleno de seguridad de Lima, a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), autorizada por DIGESA.

22 De acuerdo a la Tercera Disposición Final de la LGIRS, dicha norma entraría en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano, salvo la Quinta, Sexta y Séptima Disposición Complementaria Final, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria, y la Primera y Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Al respecto, el RGIRS se publicó el 21 de diciembre de 2017.

46. **Respecto del alegato (ii)**, en lo que concierne a lo argumentado por el administrado relacionado a que, en el Informe de Supervisión no se señala la fecha de generación de los residuos sólidos peligrosos del año 2019 en la SE Quencoro, por lo cual ello sería una omisión del fondo respecto al hecho imputado, resulta pertinente indicar que, de la revisión del Informe de Supervisión, se advierte que, como insumo para la formulación de la recomendación del inicio del PAS respecto del presente hecho imputado, la Autoridad de Supervisión contempló en el Informe de Supervisión las imágenes de la DAMRS 2019, que contempla las fechas en las que los residuos materia de la imputación fueron generados, de igual manera ocurre respecto de los datos contemplados en los MRSP que fueron analizados, ya que, también se consignan imágenes respecto de estos, los cuales forman parte integrante del Informe de Supervisión.

47. Ahora bien, es pertinente indicar que, si bien la Autoridad de Supervisión está encargada de la recomendación del archivo o el inicio de un PAS, es la Autoridad Instructora la encargada de realizar desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, así como realizar imputación de cargos, ello, de conformidad a lo señalado en el numeral 4.2 del Artículo 4° del RPAS[23].

48. Es así que, en el marco de las acciones de instrucción y actuación de pruebas, es que la SFEM desarrolló la presente imputación en los términos contemplados en la Resolución Subdirectoral, en la cual, en el Cuadro N° 1 se contempló las fechas en las cuales los residuos sólidos peligrosos contemplados en la DARMS del 2019 se generaron.

49. En virtud de lo expuesto, esta Autoridad Decisora desestima este alegato presentado por el administrado.

50. **Respecto del alegato (v) y (vi)**, es pertinente indicar que, el administrado señaló que cometió un error al indicar en los formatos de reporte de Declaración Anual de Residuos Sólidos el nombre de la Empresa Operadora de Residuos Peligrosos, lo cual, en efecto, fue uno los elementos, entre otros, que inducieron a la Autoridad de Instrucción, a iniciar un PAS por la no presentación de los MRSP respecto de los residuos contemplados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

51. En efecto, la Autoridad de Instrucción inicio el presente PAS considerando a la DARMS 2019 como una declaración jurada, en la cual lo reportado por el administrado a través de esta, fue información que se consideró como veraz. Es por ello que, al indicarse en la DARMS que los resiudos contemplados en esta, fueron transportados y dispuestos en el año 2019, correspondía presentar los MRSP de estos residuos en relación a dicho periodo.

52. Ahora bien, teniendo en consideración lo antes mencionado, los datos contenidos en la DARMS 2019 serán tomados como ciertos hasta que se demuestre lo contrario.

53. Ante tal situación, un elemento importante a evaluar en la presente Resolución es el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017 presentado por el administrado, en el cual se indica que la disposición final de los residuos sólidos se efectuará cuando se supere la capacidad de almacenamiento del área.

54. Ello supone que se produzcan dos situaciones, por un lado, aquellos residuos sólidos que sí cuentan con un MRSP que acredite su disposición final a pesar de que sea de un año posterior al 2019, o, se evidencie que actualmente se encuentran almacenados, y,

---

[23] **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**
*"**Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador***
(…)
4.2 Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para
desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.

por otro lado, aquellos residuos sólidos respecto de los cuáles no se ha podido acreditar su disposición final mediante un MRSP o no se ha podido acreditar de conformidad a la información y pruebas solicitadas por la Autoridad que aún seguirían almacenados. Sobre los residuos en esta segunda situación, seguirá rigiendo la imputación en los términos que ha sido formulada en la Resolución Subdirectoral.

55. En ese sentido, se procederá a analizar la situación de cada residuo sólido contemplado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral a fin de determinar si efectivamente, se trató de un error material la información alegada por el administrado respecto a lo reportado en la DAMRS 2019, y, consecuentemente, proceder a determinar si corresponde el archivo o la responsabilidad administrativa de los referidos residuos sólidos peligrosos.

56. Para tal efecto, se evaluará la información presentada por el administrado indicada en el **alegato (vi)**, así como la contemplada en los alegatos desde **el (vii) hasta el (xiv)**, en los cuales se presentan descargos respecto de determinados residuos de manera individualizada:

❖ **Respecto al residuo «Trapos impregnados con hidrocarburos y solventes» (0.0634 TM):**

57. **Mediante el alegato (vi)**, el administrado señaló que el residuo «Trapos impregnados con hidrocarburos y solventes» (0.0634 TM) estaría consignado en el MRSP Nº 000436-2020.

58. Al respecto, de la revisión del MRSP Nº 000436-2020, se detectó que se consignó los siguientes datos:

- Generador: Red de Energía del Perú S.A.
- Fuente de Generación: Subestación Eléctrica Quencoro
- Nombre del residuo peligroso: **Trapos y paños impregnados con hidrocarburos**
- Cantidad: **0.080 TM**
- Fecha de transporte: **20 de diciembre de 2020**[24]
- EO-RS Transportista: Coresvic E.I.R.L.
- EO-RS Disposición Final: Tower and Tower S.A.

59. Como se observa de la información precedente, el nombre del residuo declarado en el MRSP Nº 000436-2020, si bien en cuanto a su denominación, no es idéntica a la consignada en la DAMRS 2019 («Trapos impregnados con hidrocarburos y solventes»), en esencia serían lo mismo y harían referencia al mismo residuo. Por lo que, se advierte que el residuo contemplado en la DAMRS 2019, coincide al consignado en MRSP Nº 000436-2020.

60. Asimismo, en lo que respecta a la cantidad de reportada en el DARMS 2019 [0.0634 TM (63.4 kg)], se detectó que está estaría dentro de la cantidad consignada en el MRSP Nº 000436-2020 [0.080 TM (80 kg)].

61. Por lo tanto, se concluye que los residuos denominados «Trapos impregnados con hidrocarburos y solventes» (0.0634 TM), no fueron dispuestos en el año 2019, pero sí en el 2020. En tal sentido, atendiendo a que, al administrado le resultaría aplicable lo dispuesto en el Plan de Manejo Residuos Sólidos 2017, se advierte el cumplimiento por parte del administrado de la presentación del MRSP de los referidos residuos sólidos peligrosos, en lo que respecta a dicha cantidad.

[24] Si bien en el llenado manual del referido MRSP se consigna como fecha el 21 de diciembre de 2020, a su vez, se ha detectado que, en el sello de recepción de la Planta de Tratamiento y relleno de seguridad, se coloca como fecha el 20 de diciembre de 2020. Por lo que, para efectos de la presente Resolución, se ha tomado en consideración la fecha contemplada en el sello de recepción del lugar de disposición final, la cual es el 20 de diciembre de 2020.

62. Por lo expuesto, respecto de los residuos «Trapos impregnados con hidrocarburos y solventes», el administrado no incumplió la normativa ambiental. En consecuencia, **corresponde el archivo del referido residuo en este extremo del PAS**.

❖ **Respecto a los residuos denominados «RAEE»:**

63. **Respecto del alegato (vii)**, corresponde indicar que, en la sección denominada «Anexo Definiciones» de la LGIRS se indica que el MRSP sería un documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final.

64. Adicionalmente, en dicha norma se indica que el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos debe contener información relativa a: (i) la fuente de generación y (ii) las características de los residuos generados, transporte y con disposición final. Esta información debe estar consignada en formularios especiales suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.

65. En consecuencia, de la lectura de dichas normas se desprende que la finalidad del MRSP es ser **un documento que permita constatar la trazabilidad de todos los residuos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición**, lo cual involucra que se consigne en dicho documento información de la fuente de generación, características de los residuos, el transporte y la disposición final, debido a que ello permite lograr esa trazabilidad que se busca.

66. Ahora bien, cabe señalar que, la información consignada en los MRSP está estrechamente vinculada con lo reportado en el Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, porque, es a través de esta que, podemos advertir la fecha de generación de los residuos, la ubicación de dicha generación, la cantidad de residuos generados, así como datos relevantes referidos al transporte y la disposición, los cuales son datos que permiten, identificar respecto de qué residuos y en qué momento nace la obligación respecto de estos de presentar el respectivo MRSP.

67. En consecuencia, si el objetivo de los MRSP es corroborar y facilitar dicha trazabilidad de todos los residuos conforme a lo antes mencionado, resulta necesario que, en el MRSP, al igual que como se consigna en la Declaración Anual de Residuos Sólidos, se puedan identificar los residuos que habrían sido transportados y dispuestos. Por lo que, es de vital importancia que los residuos consignados en la Declaración Anual de Residuos Sólidos tengan una trazabilidad respecto a su transporte y disposición final.

68. Asimismo, es menester señalar que, el administrado indicó que, en la definición contemplada en la LGIRS, respecto al MRSP no se establece la obligatoriedad de que el MRSP se genere por cada tipo de residuos. Al respecto, esta Autoridad Decisora no pretende indicar que respecto de cada residuo sólido reportado en Declaración Anual de Manejo de residuos sólidos tenga que haber un MRSP, en este sentido, se contempla la posibilidad de que, en un MRSP se consigne el reporte del transporte y disposición de varios residuos sólidos.

69. Habiendo expuesto ello, corresponde analizar el caso de los residuos sólidos consignados en el MRSP Nº 085-2019 como Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (en adelante, **RAEE**), lo cual se procederá a hacer a continuación:

- **Respecto a los residuos «Aparatos de alumbrado» (0.001 TM), «Aparatos eléctricos de consumo» (0.0005 TM), «Equipos informáticos» (0.20 TM y 0.03TM) y «Grandes electrodomésticos» (0.03 TM):**

70. **Mediante el alegato (vi)**, presentado mediante el primer escrito de descargos, el administrado indicó que los residuos: «Aparatos de alumbrado» (0.001 TM), «Aparatos eléctricos de consumo» (0.0005 TM), «Equipos informáticos» (0.200 TM y 0.03TM) y «Grandes electrodomésticos» (0.03 TM), estarían consignados en el MRSP Nº 085-2019.

71. Al respecto, de la revisión del MRSP Nº 085-2019, se adviritó que se consignó los siguientes datos:

    - Generador: Red de Energía del Perú S.A.
    - Fuente de Generación: Subestación Quencoro
    - Nombre del residuo peligroso: **RAEES**
    - Cantidad: **0.210 TM**
    - Fecha de transporte: **16 de abril de 2019**
    - EO-RS Transportista: Coresvic E.I.R.L.
    - EO-RS Disposición Final: Tower and Tower S.A.

72. Como se observa del texto precedente, el MRSP Nº 085-2019 corresponde al transporte y disposición final del residuo peligroso denominado «RAEES».

73. Sobre el particular, corresponde señalar que, mediante el Decreto Supremo Nº 009-2019-MINAM, publicado el 8 de noviembre de 2019, el Ministerio del Ambiente aprobó el Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos.

74. En el Anexo II de dicha norma, se contempló once (11) categorías de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (en adelante, **AEE**):

    - **Grandes electrodomésticos.**
    - Pequeños electrodomésticos.
    - **Equipos de informática y telecomunicaciones.**
    - **Aparatos electrónicos de consumo.**
    - **Aparatos de alumbrado.**
    - Herramientas eléctricas y electrónicas.
    - Juguetes o equipos deportivos y de tiempo libre.
    - Aparatos médicos y equipos de laboratorio clínico.
    - Instrumentos de vigilancia.
    - Máquinas expendedoras.
    - Paneles fotovoltaicos.

75. Considerando la normativa previamente citada, se advierte que dentro de la denominación «RAEE» se puede integrar los residuos de las categorías: aparatos de alumbrado, aparatos eléctricos de consumo, equipos informáticos y grandes electrodométicos.

76. No obstante, corresponde indicar que, se estarían produciendo dos situaciones de la revisión del MRSP Nº 085-2019, los cuales se exponen a continuación:

a. Respecto de los residuos sólidos «Aparatos de alumbrado» (0.001 TM), «Aparatos eléctricos de consumo» (0.0005 TM) y «Equipos informáticos» (0.20 TM - febrero de 2019):

- Se advirtió que las cantidades de dichos residuos suman en total la cantidad de 0.2015 TM (201,5 kg), lo cual está dentro de la cantidad de 0.210 TM (210 kg) declarada en el MRSP Nº 085-2019.

- Asimismo, cabe señalar que, estos residuos fueron generados en el mes de febrero de 2019, conforme a lo señalado en la DAMRS 2019, y, dicha fecha de generación guarda relación con la fecha de transporte y disposición final consignada en el MRSP Nº 085-2019, la cual es en el mes de abril de 2019. Con lo cual, se guadría congruencia, toda vez que, la fecha consignada en el MRSP debe ser posterior a la reportada en la DAMRS 2019, dado que, primero se genera y luego, se transporta y se dispone.

- Por lo expuesto, se acredita que el administrado presentó el MRSP de los residuos sólidos peligrosos «Aparatos de alumbrado» (0.001 TM), «Aparatos eléctricos de consumo» (0.0005 TM) y «Equipos informáticos» (0.20 TM).

- En consecuencia, respecto de los residuos «Aparatos de alumbrado» (0.001 TM), «Aparatos eléctricos de consumo» (0.0005 TM) y «Equipos informáticos» (0.20 TM), **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**.

b. Respecto de los residuos sólidos «Grandes electrodomésticos» (0.03 TM) y «Equipos informáticos» (0.03 TM – setiembre de 2019):

- Respecto del residuo sólido peligroso «Equipos informáticos», es propicio indicar que, en la DAMRS 2019, se advierte dos fechas de generación: i) en febrero de 2019 (0.20 TM) y, ii) en setiembre de 2019 (0.03 TM).

- En tal sentido, si bien de la revisión del MRSP Nº 085-2019, se concluyó que el administrado sí dispuso la cantidad de 0.20 TM del residuo sólido peligroso «Equipos informáticos» generado en el mes de febrero de 2019, conforme a lo indicado en la DAMRS 2019, de dicho MRSP no puede concluirse lo mismo respecto de la cantidad generada en el mes de setiembre de 2019, dado que, la fecha de transporte de los residuos sólidos consignada en el MRSP Nº 085-2019 es el 16 de abril de 2019. **Con lo cual se observa que, el MRSP Nº 085-2019, no contempla el residuo sólido «Equipos informáticos» generado en el mes de setiembre de 2019 (0.03 TM), dado que, dichos residuos fueron generados de manera posterior a la fecha de transporte y disposición final que establece el MRSP Nº 085-2019**.

- En esa misma línea, los residuos sólidos peligrosos «Grandes electrodomésticos» tampoco se da por presentados mediante el MRSP Nº 085-2019, puesto que, estos fueron generados de manera posterior a la fecha de transporte y disposición final que establece el MRSP Nº 085-2019, es decir, en setiembre de 2019, conforme a lo establecido en la DAMRS 2019.

- Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado mediante el alegato (vi) del primer escrito de descargos, **no se acreditó que el MRSP Nº 085-2019 consigne a los RAEE: «Grandes electrodomésticos» (0.03 TM) y «Equipos informáticos» (0.03 TM generado en el mes de setiembre de 2019).**

- En atención a lo expuesto, la Autoridad de Instrucción recomendó que se declare la responsabilidad administrativa del administrado respecto de los residuos

«Grandes electrodomésticos» (0.03 TM) y «Equipos informáticos» (0.03 TM generado en el mes de setiembre de 2019).

- **Ahora bien, como descargos a dicha recomendación efectuada mediante el Informe Final de Instrucción, el administrado a través del alegato (xiv) presentado mediante el tercer escrito de descargos, señaló que dichos residuos permanecen adecuadamente almacenados al no sobrepasar la capacidad de almacenamiento del área que los contiene.**

- A fin de acreditar lo alegado, el administrado presentó como Anexo 4 del tercer escrito de descargos, un registro fotográfico fechado y georreferenciado, en el cual se muestra que los residuos sólidos peligrosos «Grandes electrodomésticos» y «Equipos informáticos», se encuentran almacenados actualmente (para una posterior disposición como RAEE), conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 4. Fotografías fechadas y georeferenciadas del almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos «Grandes electrodomésticos» y «Equipos informáticos»

Fotografía N° 1: Se observa una computadora portátil en desuso y su cargador	**Fotografía N° 2:** Se observa una maleta para un equipo portátil y cables de conexión.
Fotografía N° 3: Se observa una computadora de escritorio en desuso	**Fotografía N° 4:** Se observa todos los equipos informáticos almacenados en un estante, además se observa un frigobar en desuso (grandes electrodomésticos)

Nota: Las fotografías presentan coordenadas cuya georreferenciación cae en el interior de la SE Quencoro.

- Al respecto, de los medios probatorios presentados por el administrado mediante el Anexo 4 del tercer escrito de descargos, se evidencia que en la SE Quencoro se tienen almacenados residuos de características que se relacionan con la denominación «Grandes electrodomésticos» (frigobar en desuso) y «Equipos informáticos» (laptop en desuso, computadora de escritorio en desuso, maleta y cables de conexión) en una cantidad similar a la consignada en la DAMRS 2019 (60 kg). Por lo tanto, **el administrado acreditó que los residuos peligrosos no fueron dispuestos y se encontraban almacenados en la SE Quencoro**, con lo cual lo declarado en la DAMRS 2019 se trataría de un error material.

- Por lo tanto, en virtud del principio de presunción de veracidad[25] y verdad material[26], los residuos «Grandes electrodomésticos» (0.03 TM) y «Equipos informáticos» (0.03 TM generado en el mes de setiembre de 2019) no fueron dispuestos en el año 2019, por lo que, el administrado no se encontraba obligado a presentar el MRSP en el año 2019, dado que no se había efectuado aún la operación de transporte y disposición final de dichos residuos sólidos peligrosos.

- Por lo expuesto, se concluye que el administrado acreditó que no incumplió la normativa ambiental. En consecuencia, **corresponde el archivo del PAS en este extremo.**

❖ **Respecto al residuo «Thoner y pilas» (0.006 TM):**

77. **Respecto a los alegatos (ix) y (x)**, cabe señalar que, esta Autoridad de Decisora, no niega la posibilidad de que, los residuos sólidos se puedan segregar en la fuente de generación de acuerdo a sus características físicas, químicas o biológicas, para facilitar su almacenamiento, valorización, recolección, transporte o disposición final; no obstante, ello no quiere decir, que no se lleve un registro respecto de todos los residuos sólidos que se han generados en la instalaciones de los generadores municipales.

78. Tal como se ha mencionado anteriormente, de la lectura de las disposiciones referidas a los MRSP así como de aquellas relacionadas a la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, se desprende que la finalidad del MRSP es ser **un documento que permita constatar la trazabilidad de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición**, lo cual involucra que se consigne en dicho documento información de la fuente de generación, características de los residuos, el transporte y la disposición final, debido a que ello permite lograr esa trazabilidad que se busca.

79. Asimismo, cabe reiterar que, esta Autoridad Decisora no pretende indicar que respecto de cada residuo sólido reportado en Declaración Anual de Manejo de residuos sólidos tenga que haber un MRSP, en este sentido, se contempla la posibilidad de que, en un MRSP se reporte el transporte y la disposición de varios residuos sólidos, sin embargo, sí resulta necesario que, de la presentación de los MRSP pueda acreditarse que el residuo contemplado en la DAMRS 2019 fue transportado para su disposición final. Para tal efecto, debe darse algún tipo de indicativo o información que permita valorar e

---

25 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
1.7. Principio de presunción de veracidad. - *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."*

26 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"***Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".*

identificar que dichos residuos fueron transportados y dispuestos mediante el MRSP que presenta el administrado.

80. Teniendo ello en consideración, respecto del residuo «Thoner y pilas» (0.006 TM), mediante el segundo escrito de descargos, el administrado indicó que el referido residuo, ya no estaría almacenado en la SE Quencoro, sino que, este fue dispuesto en conjunto con el residuo denominado «Trapos impregnados con hidrocarburos y solventes» (0.0634 TM), lo cual estaría consignado en el MRSP Nº 000436-2020.

81. No obstante, de la revisión del MRSP Nº 000436-2020, se detectó que se consignó los siguientes datos:

- Generador: Red de Energía del Perú S.A.
- Fuente de Generación: Subestación Eléctrica Quencoro
- Nombre del residuo peligroso: **Trapos y paños impregnados con hidrocarburos**
- Cantidad: **0.080 TM**
- Fecha de transporte: **20 de diciembre de 2020**[27]
- EO-RS Transportista: Coresvic E.I.R.L.
- EO-RS Disposición Final: Tower and Tower S.A.

82. Como se observa del texto precedente y de la revisión del mencionado MRSP, en ninguna parte de dicho manifiesto se establece que se transportó para la disposición final el residuo «Thoner y pilas» en conjunto con el residuo «Trapos y paños impregnados con hidrocarburos». Con lo cual no se logró acreditar que dicho residuo ha sido transportado y dispuesto mediante el MRSP Nº 000436-2020.

83. Ahora bien, **mediante el alegato (xiii) presentado mediante el tercer escrito de descargos**, el administrado manifestó que, de manera errónea indicó que los residuos «Thoner y pilas» fueron dispuestos como parte de los residuos de «Trapos y paños contaminados con hidrocarburos», siendo el caso que, actualmente estos residuos permanecen aún almacenados de manera adecuada para su posterior reciclaje**.**

84. A fin de acreditar lo alegado, el administrado presentó como Anexo 3 del tercer escrito de descargos, un registro fotográfico fechado y georreferenciado, en el que se muestra que el residuo «Thoner y pilas», se encuentra almacenado conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 5. Fotografías fechadas y georeferencias del almacenamiento del residuo «Thoner y pilas»

Nota.- En la fotografía izquierda se observan pilas, mientras que, en la fotografía derecha se observa un thoner. Las fotografías presentan coordenadas cuya georreferenciación cae en el interior de la SE Quencoro.

[27] Si bien en el llenado manual del referido MRSP se consigna como fecha el 21 de diciembre de 2020, a su vez, se ha detectado que, en el sello de recepción de la Planta de Tratamiento y relleno de seguridad, se coloca como fecha el 20 de diciembre de 2020. Por lo que, para efectos de la presente Resolución, se ha tomado en consideración la fecha contemplada en el sello de recepción del lugar de disposición final, la cual es el 20 de diciembre de 2020.

85. Al respecto, de los medios probatorios presentados por el administrado en el tercer escrito de descargos, se evidencia que en la SE Quencoro se encuentra almacenado el residuo «Thoner y pilas», en una cantidad similar a la consignada en la DAMRS 2019 (6 kg).

86. Por lo tanto, el administrado acreditó que dicho residuo peligroso no fue dispuesto y se encuentra almacenado en la SE Quencoro, con lo cual lo declarado en la DAMRS 2019 se trataría de un error material.

❖ De ello que, en virtud del principio de presunción de veracidad[28] y verdad material[29], el residuo «Thoner y pilas» (0.006 TM), no fue dispuesto en el año 2019, sino que, se encuentra almacenado en la SE Quencoro, por lo que, el administrado no se encontraba obligado a presentar el MRSP en el año 2019, dado que no se había efectuado aún la operación de transporte y disposición final del residuo sólido peligroso.

87. Por lo expuesto, se concluye que el administrado demostró que no incumplió la normativa ambiental. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**.

❖ **Respecto al residuo «Tierra Fuller» (2.000 TM):**

88. **Respecto al alegato (viii)**, de la revisión del formato presentado por el administrado en la DAMRS 2019, se observa que, para la SE Quencoro, se declaró la generación del residuo denominado «Tierra Fuller», cuya actividad generadora es el **mantenimiento de equipos transformadores**. En el formato se indica que el tipo de residuo es no municipal **industrial peligroso**, para una cantidad total generada de 2 TM. Lo señalado se observa en la siguiente imagen:

Imagen N° 5. DAMRS 2019 del residuo denominado «Tierra Fuller»

ANEXO 1

DECLARACIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS - GENERADOR | **AÑO: 2019**

1.0 DATOS GENERALES

Razón Social y siglas:	RED DE ENERGIA DEL PERU S.A.				
Nº RUC:	20504645046	E-MAIL:	gestionsas@rep.com.pe	Teléfono (s):	7126600
1.1 DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de generación)	**SUB ESTACION QUENCORO**				
Av.( ) Jr. ( ) Calle ( ):	S.E. QUENCORO - Av. Piol de Av. La cultura S/N Pillao Matao Cusco			Nº :	
Urbanización / Localidad:		Distrito:	San Jerónimo		
Provincia:	Cusco	Departamento:	Cusco	C.Postal:	
Representante legal:	Cesar Santiago Sanchez Gamarra			D.N.I / L.E:	23817282
Ingeniero responsable:	Carlos Alejandro Riva Agüero			C.I.P.:	127068

2.0 CARACTERÍSTICAS DEL RESIDUO (Utilizar más de un formulario en caso necesario)

2.1 FUENTE DE GENERACIÓN

	Actividad generadora del residuo:	Insumos utilizados en el proceso:	Tipo Res. (1)
i	Matenimientos de equipos transformadores	disolventes, lubricantes	IN-P
ii.			
iii			

2.2 CANTIDAD DE RESIDUOS — Volumen total o acumulado del residuo en el periodo anterior a la declaración (TM/año): 0

Descripción del Residuo: **Tierra Fuller**

Volumen generado (TM/mes)

ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO	
PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
JULIO		**AGOSTO**		**SETIEMBRE**		**OCTUBRE**		**NOVIEMBRE**		**DICIEMBRE**	
PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS
0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0

2.3 PELIGROSIDAD (Marque con una "x" donde corresponda).

a) Autocombustible:		b) Reactividad:		c) Patólogo:		d) Explosividad	
e) toxicidad:	X	f) Corrosividad:		g) Radiactividad:		h) Otros	X (Especifique)

[28] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
1.7. Principio de presunción de veracidad. - *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."*

[29] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".*

(1) NO MUNICIPALES	
ES = Establecimiento de Atención de Salud	CO-P = Construcción peligroso.
ES-P = Establecimiento de salud-PELIGROSO	AG = Agropecuario
IN = Industrial	AG-P = Agropecuario-PELIGROSO
IN-P = Industrial-PELIGROSO	IE = Instalaciones o Actividades especiales
CO = Construcción-PELIGROSO	IE-P = Instalaciones o Actividades especiales peligrosas

Nota. Adaptado de la hoja de cálculo "Tierra Fuller", presentada por el administrado mediante el escrito con Registro N.º 2020-E01-031076. Se advierte que en el tipo de residuo se consigna "IN-P", lo cual, según las notas al pie de página, significa Industrial – Peligroso.

89. Como se advierte, en la DAMRS 2019 se consignó de manera clara que el residuo «Tierra Fuller» es del tipo peligroso, debido a que fue generado en el mantenimiento de los transformadores.

90. Sobre el particular, la Autoridad de Instrucción mediante el Informe de Instrucción Final, indicó que, en la industria eléctrica se utiliza el aceite dieléctrico en el sistema de aislamiento eléctrico y térmico de los transformadores de distribución y de potencia. Su función es elevar la rigidez dieléctrica, refrigerar y proteger de la corrosión las partes constitutivas de los mismos. Con el paso del tiempo, en este aceite ocurren una serie de reacciones químicas que forman en él compuestos ácidos, que se depositan en forma de lodo afectando el funcionamiento normal de este tipo de equipos, lo que ocasiona que se deban realizar trabajos de mantenimiento para tratar y regenerar dicho aceite y eliminar las impurezas[30]. Es en este contexto, señaló que entra a tallar la utilización de tierra Fuller.

91. Asimismo, indicó que la tierra Fuller es un material compuesto por un mineral rico en silicatos de aluminio con la capacidad de retener moléculas ácidas. Por ello, dicho material se utiliza como absorbente para regenerar el aceite dieléctrico: se coloca en contacto con el aceite contaminado a través de una columna empacada, en la cual se regenera y se retiene el material lodoso, los ácidos contenidos y restos de agua presentes en el aceite[31].

92. Después del proceso de regeneración, se obtiene una tierra Fuller contaminada con aceite dieléctrico con un alto contenido en hidrocarburos, superior al 20% en peso[32]. Esto convierte al material utilizado en un residuo peligroso que requiere una adecuada disposición final y tratamiento.

93. De acuerdo con lo señalado en los párrafos anteriores, la Autoridad de Instrucción señaló que el residuo denominado "Tierra Fuller", consignado en la DAMRS 2019 es un residuo generado en la SE Quencoro por la actividad de mantenimiento a los transformadores, y que, resulta ser del tipo peligroso. Según la misma DAMRS 2019, este residuo peligroso fue transportado para su disposición final mediante la EO-RS Coresvic E.I.R.L.

94. Por ello, la SFEM manifestó que la sola presentación por parte del administrado de la *«Hoja de Datos de seguridad de materiales (HDSM)» del producto tierra de Fuller y/o arcilla de bentonita (tipo montmorillonita)»*, no evidencia que este material no haya sido utilizado para el mantenimiento de equipos y no se encuentre contaminado.

95. Por lo tanto, concluyó respecto del residuo «Tierra fuller» que el administrado no acreditó que su consignación se tratase de un error material en la clasificación del residuo como peligroso.

---

30 Agudelo, E. y Cardona, S. (2011) Análisis Preliminar del tratamiento fisicoquímico y biológico del aceite dieléctrico presente en tierra fuller. Dyna, 78 (167), pp. 193-202. https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=49622358022

31 Agudelo, E. y Cardona S. Op. Cit.

32 Duran, M. y Contreras, N. (2006). Alternativa de tratamiento para tierras fuller contaminadas con aceite dielectrico. Scientia Et Technica, 3(32). https://revistas.utp.edu.co/index.php/revistaciencia/article/view/6329/3471

96. **Ahora bien, respecto al alegato (xi)**, la Autoridad de Instrucción indicó que, de la revisión de fotografía consignada como la Imagen N° 4 de la presente Resolución, la cual fue presentada por al administrado mediante el segundo escrito de descargos a fin de demostrar que el residuo «Tierra Fuller» aún se encontraría almacenado y no utilizado, la SFEM advirtió que esta, no se encuentraba georreferenciada, lo cual no permitía conocer con certeza que se trata de «Tierra Fuller» ubicada en la SE Quencoro. Además, lo observado no coincidía con la cantidad consignada en la DAMRS 2019 (2.00 TM).

97. En adición a ello, el administrado precisó que el mencionado residuo se encontraría sellado, y, al no haber sido abierto, no se consideraría como un residuo sólido peligroso de acuerdo con la ficha técnica de dicho material. Al respecto, conforme se ha indicado en los descargos efectuados por la Autoridad de Instrucción respecto del alegato (viii) formulado por el administrado mediante el primer escrito de descargos, la SFEM determinó que la «Tierra Fuller» sería un residuo peligroso.

98. Por lo tanto, conforme lo señalado por la Autoridad de Instrucción, el administrado no acreditó el almacenamiento de dicho residuo conforme al requerimiento efectuado por la Autoridad de Instrucción que permita acreditar que el residuo «Tierra fuller» se encuentra ubicada en la SE Quencoro, así como tampoco logró acreditar que su consignación en la DAMRS 2019, se tratase de un error material en la clasificación del residuo como peligroso. Por lo expuesto, se desestimó lo alegado por el administrado.

99. En consecuencia, respecto del residuo «Tierra fuller», la Autoridad de Instrucción concluyó que el administrado habría incumplido la normativa ambiental. De ello que, recomendó a la Autoridad Decisora que declare la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo del PAS.

100. **En respuesta a ello, a través del alegato (xii),** el administrado reiteró que por error se consignó en la DAMRS 2019 como «Industrial Peligroso» al residuo «Tierra fuller», dado que, esta tierra no contaba con características de peligrosidad, tal como lo respalda la Hoja de datos de seguridad de materiales. En adición a ello, el administrado precisó que este residuo se dio de baja por la fecha de vencimiento del producto, mas no por su uso, no entrando en contacto con alguna sustancia con características de peligrosidad. A fin de acreditar lo mencionado, el administrado adjuntó como evidencia una fotografía georreferenciada en calidad de Anexo 01 del referido escrito de descargos, y, en calidad de Anexo 2, presentó las capturas de pantalla de los programas de mantenimiento extraídos del Sistema SAP, en los cuales se evidenciaría que ninguno corresponde a la actividad de regeneración de aceite en el transformador de la SE Quencoro realizados el año 2019.

101. Ante lo anteriormente indicado, corresponde a esta Autoridad Decisora evaluar dichos descargos presentados por el administrado mediante el tercer escrito de descargos, así como lo presentado como medios probatorios, ello, con el objetivo de determinar si es que efectivamente se trató de un error material la información dispuesta en la DAMRS 2019 respecto al residuo «Tierra fuller».

102. Para acreditar que se trató de un error material la información contemplada en la DAMRS 2019 relativa al residuo «Tierra fuller», así como en respuesta a lo indicado por la Autoridad de Instrucción respecto a que este sería un residuo peligroso dado que habría sido generado producto la actividad de mantenimiento a los transformadores, el administrado, conforme se ha indicado previamente, presentó como Anexo 2 del tercer escrito de descargos, las capturas de pantalla de los programas de mantenimiento extraídos del Sistema SAP, en los cuales se pudo observar que no tuvo programado una actividad de mantenimiento en la SE Quencoro, y que, por lo tanto, no se habría realizado la regeneración de aceite de los transformadores de dicha SE durante el mes de setiembre 2019, mediante la utilización de la tierra fuller, como se observa a continuación:

Cuadro N° 6. Capturas de pantalla de los planes de trabajo establecidos para el año 2019 en la SE Quencoro (Ubicación técnica *QUEN*)

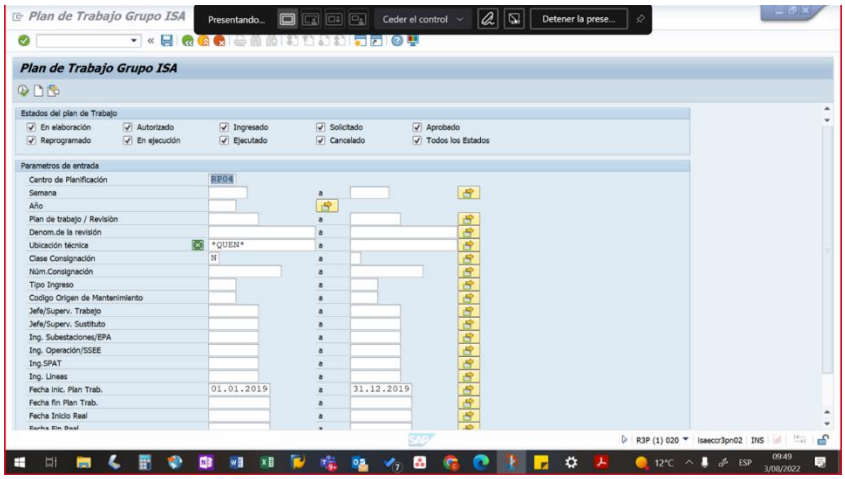

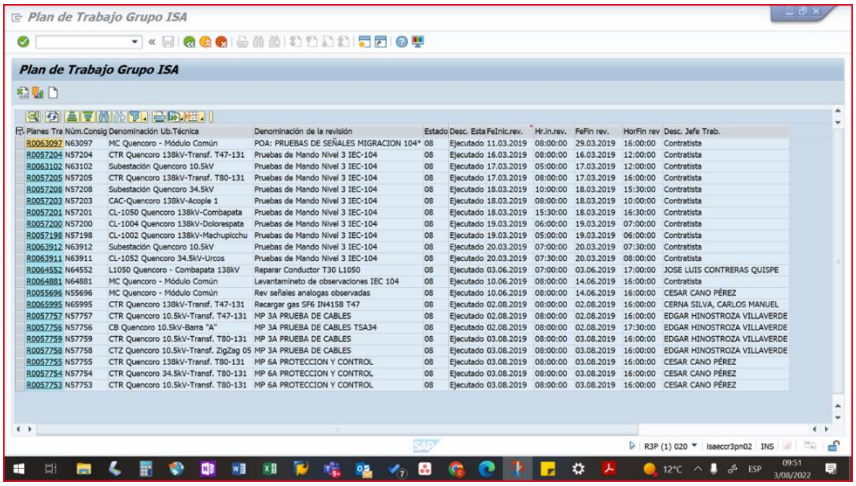

103. Asimismo, como se indicó anteriormente, como Anexo 1 del tercer escrito de descargos, el administrado presentó un registro fotográfico fechado y georreferenciado, en el cual se observa que el residuo «Tierra fuller» se encuentra almacenado y sellado dentro de la SE Quencoro, no habiendo sido utilizado en las actividades de mantenimiento de equipos, por lo que, no presentaría la naturaleza peligrosa que se consignó en la DAMRS 2019, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 5. Fotografías fechadas y georeferencias del almacenamiento del residuo «Tierra Fuller»

Nota.- Se observa sacos del producto marca Ultra Clear, cuyo nombre químico es Tierra de Fuller y/o arcilla de bentonita (tipo montmorillonita). Las fotografías presentan coordenadas cuya georreferenciación cae en el interior de la SE Quencoro. Adaptado del archivo adjunto al escrito de descargos con registro N.º 2022-E01-083690.

104. Como se observa de la medios probatorios, se evidencia que la tierra no fue utilizada en la actividad de regeneración del aceite dieléctrico durante el mantenimiento de transformadores, no siendo contaminada con hidrocarburos, además de corresponder a un material inerte compuesto por un mineral de silicatos de aluminio.

105. De ello que, al ser un residuo inorgánico no utilizado y al no presentar alguna de las características de peligrosidad que establece el Anexo 4 del RLGIRS, se acredita que la tierra fuller sin usar es un residuo sólido no peligroso.

106. Asimismo, se acreditó que este residuo no fue dispuesto, toda vez que se encontraba almacenado en la SE Quencoro, con lo cual lo declarado en la DAMRS 2019 se trataría de un error material.

107. En ese sentido, dado que el residuo «Tierra Fuller» se encuentra actualmente en el almacen de la SE Quencoro, el administrado no se encontraba obligado a presentar el MRSP en el año 2019, dado que no se había efectuado aún la operación de transporte y disposición final de un residuo sólido de naturaleza peligrosa.

108. Por lo expuesto, se concluye que el administrado demostró que no incumplió la normativa ambiental. En consecuencia, **corresponde el archivo del PAS en este extremo.**

109. En consecuencia, en virtud del principio de verdad material[33] que rige en los procedimientos administrativos, no se evidencia un incumplimiento a la normativa ambiental, dado que, el administrado no incumplió con presentar los MRSP provenientes de la S.E Quencoro, perteneciente a la Línea de Transmisión 138 kV S.E. Quencoro – S.E. Combapata – S.E. Tintaya en el año 2019, respecto de 2.3309 toneladas métricas (TM) de los siguientes residuos peligrosos:

(i) Aparatos de alumbrado
(ii) Aparatos eléctricos de consumo
(iii) Trapos impregnados con hidrocarburos y solventes
(iv) Equipos informáticos
(v) Grandes electrodomésticos
(vi) Thoner y pilas
(vii) Tierra fuller

110. Es menester señalar que este extremo se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

111. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

---

[33] **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
(…)"

III. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

112. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

113. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[34] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[35]	MC
1	El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos provenientes de la S.E Quencoro, perteneciente a la Línea de Transmisión 138 kV S.E. Quencoro – S.E. Combapata – S.E. Tintaya en el año 2019, respecto de 2.3309 toneladas métricas (TM) de los siguientes residuos peligrosos: (i) Aparatos de alumbrado (ii) Aparatos eléctricos de consumo (iii) Trapos impregnados con hidrocarburos y solventes (iv) Equipos informáticos (v) Grandes electrodomésticos (vi) Thoner y pilas (vii) Tierra fuller	SI	NO	-	NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

114. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Red de Energía del Perú S.A.** por la presunta comisión del hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Red de Energía del Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en

[34] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[35] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/lti/ygb/cvt

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04031145"

04031145